

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOE
Radicación No. 2019-00370-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 2248
Santiago de Cali, doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La sociedad SERLEFIN BPO&O SELEFIN S.A como cesionario de derechos de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor YESID NAVIA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.140.511, para que previo el tramite ejecutivo se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 4117590096366952-4831010001653761, esto es por valor de \$8.100.867 por concepto de capital, la suma de \$985.867 por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios respecto de la obligación No. 4117590096366952 y por valor de \$8.871.270 por concepto de capital, la suma de \$1.171.210 por concepto de intereses de plazo, los intereses moratorios respecto de la obligación No. 4831010001653761 y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1590 del 12 de julio de 2019 (fol.12), decretándose las medidas cautelares solicitadas.

Los hechos en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que el demandado suscribió a favor de SCOTIABANK COLPATRIA el Pagaré No. 4117590096366952-4831010001653761, el día 14 de julio de 2018 con vencimiento el 5 de abril 2019, las siguientes obligaciones: Obligación No. 4117590096366952 por valor de \$9.339.697 y Obligación No. 4831010001653761 por valor de \$10.187.446; Que a la fecha de presentación de la demanda el demandado se encontraba en mora de pago el saldo insoluto de capital; Que sobre la obligación No. 4117590096366952 adeuda la suma de \$8.100.867 por concepto de capital insoluto, desde el día abril 5 de 2019 y sus correspondientes intereses de plazo y de mora; Que sobre la Obligación No. 4831010001653761 adeuda la suma de \$8.871.270 por concepto de capital insoluto, desde el 5 de abril de 2019 y sus correspondientes intereses de plazo y de mora; Que el plazo se encuentra vencido desde el 5 de abril de 2019 fecha en la que el deudor debió haber cancelado la obligación; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la deudora y presta mérito ejecutivo.

Obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería SERVIENTREGA, certifica que la citación al señor YESID NAVIA PARRA tuvo resultado negativo porque en dicha dirección no conocen al demandado. Posteriormente mediante Auto Interlocutorio No. 968 del 5 de marzo de 2020 se acepta cesión del crédito por parte del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A. Por Auto Interlocutorio No. 969 del 5 de marzo de 2020, a petición de parte se ordena el emplazamiento del demandado YESID NAVIA PARRA de conformidad con el Decreto 806 del 2020, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de que trata el Art. 108 del C.G.P., previo el emplazamiento referido con antelación, el demandado no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 478 del 25 de marzo de 2021 se designó Curadora Ad Litem, quien fue relevada por el abogado MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 12 de agosto de 2021, contestando a hechos y pretensiones dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva. Es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda actualmente, es la entidad cesionaria del pagaré, acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento, quien, a pesar de haber sido emplazado en forma idónea, no ejerció el contradictorio.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo Pagaré No. 4117590096366952-4831010001653761 título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna, que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, el ejecutado fue notificado mediante Curador Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

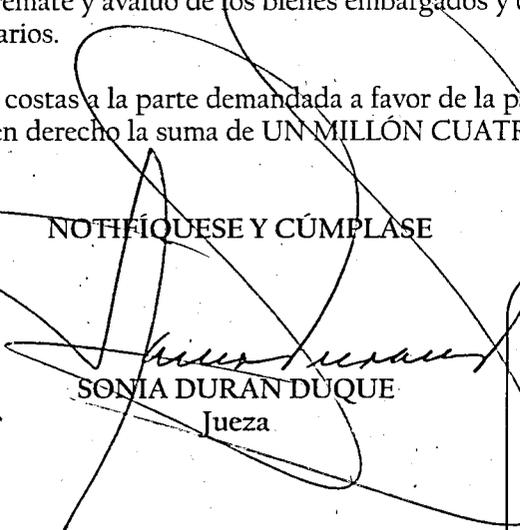
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado señor YESID NAVIA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.140.511, de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al contenido del Auto Interlocutorio No. 1590 del 12 de Julio de 2019, en concordancia con el Auto No. 968 del 05 de Mayo de 2020.

SEGUNDO.- REQUERIR a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.400.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
Jueza

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 NOV 2021

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria